"Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6 22, fracción XVIII, 24, 74,84, fracción II, 114 fracción 124 y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Guerrero; y IV, VII fracción III, IX, Décimo octavo, vigésimo tercero, trigésimo octavo, fracción I de los lineamentos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y protección de Datos personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por considerarse información confidencial de acuerdo a los supuestos normativo en cita. Con fundamento en la fracción XIV, del artículo II de los citados ordenamientos se considera que esta sentencia es de interés público por el tipo de juicio, es Divorcio Incausado, debido al interés que genera en el Estado. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO, JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCON.".

COMPARECENCIA Y AUDIENCIA PREVIA CON EMISIÓN DE **SENTENCIA**.- En la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, siendo las diez horas del día siete de febrero del año dos mil veintitrés, comparece ante este Juzgado, la ciudadana (eliminadas tres palabras), quien en este acto se identifica con su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, en la que obra su fotografía a color, cuyos rasgos faciales coinciden con los de su presentante, documental que en este acto le es devuelta, dejando en su lugar copias fotostáticas simples. Se hace constar la presencia de su abogado patrono el Licenciado (eliminadas tres palabras), quien en este acto se identifica con su cédula profesional número (eliminados siete numros), expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, profesionista que ya se encuentra registrado en el libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, en donde se asientan las cédulas profesionales de los abogados litigantes.

Se hace constar la asistencia del Representante Social Adscrito a este Juzgado y el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Dif Municipal.

Con la asistencia de las personas antes referidas, declara abierta la presente audiencia la Maestra **Anastasia Barrueta Mendoza**, Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa por ante la Licenciada **Carmen Ramos Zequeida**, Segunda Secretario de Acuerdos, en Materia Familiar, que autoriza y da fe.

Enseguida se procede a protestar a la compareciente (eliminadas tres palabras), para que se conduzca con verdad en la diligencia en la que va a intervenir advertida de las penas en que incurren los falsos declarantes, y una vez que manifestó conducirse con verdad, por sus generales, dijo llamarse como ha quedado escrito (eliminadas tres palabras), ser de sesenta y nueve años de edad, estado civil casada, con instrucción licenciada en pedagogía, de ocupación en el hogar, originaria y vecina de esta ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, con domicilio en calle del (eliminadas tres palabras), barrio del mismo nombre, de esta ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Enseguida la compareciente (eliminadas tres palabras), solicita hacer el uso de la palabra y concedido que le fue manifestó: Que el motivo de mi comparecencia ante este Recinto Oficial, es con la finalidad de ratificar el contenido y firma del escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, y recibido en la Oficialía de partes de este Juzgado el veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, reconociendo como mía la firma que lo calza, por haber sido estampada de mi puño y letra, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Que es todo lo que tiene que manifestar.

Seguidamente la ciudadana Juez Acuerda: Visto lo manifestado por la compareciente, se ordena dar vista al Agente del Ministerio Público Adscrito como al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Acto seguido el Agente del Ministerio Público Adscrito, solicita hacer el uso de la palabra y concedido que le fue manifestó: Que tomando en consideración que la demandada (eliminadas tres palabras), compareció a ratificar su escrito de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, y recibido por este Juzgado el día veintisiete de enero del año dos mil veintitrés, esta fiscalía Adscrita no tiene ninguna objeción ni oposición en la comparecencia de la demandada (eliminadas tres palabras). Que es todo lo que tiene que manifestar.

Seguidamente el Procurador de la Defensa del Menor y la familia, al hacer el uso de la palabra manifestó: Que en virtud de que la demandada (eliminadas tres palabras), ha comparecido ante este recinto oficial, a ratificar su escrito de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, y recepcionado por este Juzgado el veintisiete de enero del presente año, esta Representación no tiene oposición alguna en la comparecencia de la demandada (eliminadas tres palabras), en donde se está allanando a la propuesta de convenio presentada por el actor. Que es todo lo que tiene que manifestar.

Seguidamente la C. Juez Acuerda: Visto lo manifestado por la compareciente (eliminadas tres palabras), se le tiene por ratificando su escrito de fecha veinticinco de enero del año en curso, y recibido ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el veintisiete de enero del presente año, asimismo se le tiene por reconociendo como suya la firma que lo calza, por haber sido estampada de su puño y letra; asimismo se tienen por hechas las manifestaciones del Agente del Ministerio Público Adscrito y el

Procurador de la defensa del Menor y la Familia, porque estos no han hecho objeción alguna con relación al escrito presentado por la demandada (eliminadas tres palabras); debido a lo anterior, se ordena dictar la resolución correspondiente. Cúmplase.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente **005/2023-II-F**, relativo al juicio de **divorcio incausado**, promovido por el actor **(eliminadas tres palabras)**, en contra de **(eliminadas tres palabras)**; y,

ANTECEDENTES:

- 1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, compareció el actor (eliminadas tres palabras), a demandar el juicio de divorcio incausado, en contra de la demandada (eliminadas tres palabras), narró los hechos en que sustentó la demandada, e invocó los preceptos de derecho que consideró aplicables al asunto planteado; asimismo adjunto la propuesta de convenio en términos del artículo 28 de la Ley de Divorcio del Estado y exhibió los documentos en que fundó la acción de que se trata.
- 2.- Por auto de **nueve de enero del año dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de divorcio incausado en la **vía ordinaria civil**, con las excepciones previstas en el artículo 48 de la Ley de Divorcio, ordenándose emplazar a juicio ala demandada **(eliminadas tres palabras)**, para que en el término de nueve días hábiles, diera contestación a la demanda, se pronunciara sobre la conformidad o inconformidad del convenio propuesto, y en su caso presentara la contrapropuesta, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía disuelto el vínculo matrimonial.

3.- El **veinte de enero del año dos mil veintitrés**, se emplazó a juicio ala demandada **(eliminadas tres palabras)**, quien contestó la demanda instaurada en su contra, allanándose a la misma.

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, es competente para conocer y resolver el Divorcio incausado, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Guerrero, toda vez que en tratándose del estado civil, la Juzgadora es competente por razón de territorio el del domicilio del demandado, que en el particular, se ubica dentro del territorio donde esta autoridad judicial ejerce jurisdicción; 39 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dado que se trata de una controversia del orden familiar que por razón de la materia, corresponde conocer, 7 y 6 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado, toda vez que el divorcio se solicitó al Juez de lo Familiar, aunado al sometimiento expreso de las partes.

II.- Con motivo de las reformas al Código Procesal Civil número 364 de ésta entidad federativa, el legislativo local introdujo el juicio de Divorcio Incausado vigente a partir del nueve de marzo de dos mil doce, en sustitución del divorcio necesario, expulsando de la norma, el requerimiento de comprobar las causales o supuestos en los que incurría uno de los cónyuges y que con su actuar daba causa al nacimiento del derecho del otro cónyuge de demandar la disolución del vínculo matrimonial a través del procedimiento de divorcio.

El nuevo procedimiento que emerge para disolver el vínculo matrimonial se basa en el ejercicio unilateral por cualquiera de los

cónyuges, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, tal como lo mandata el artículo 27 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado.

En el presente asunto, el presupuesto jurídico que se cita en el numeral antes aludido, se encuentra acreditado en autos, porque el actor (eliminadas tres palabras), en términos del artículo 233 fracción II del Código Procesal Civil en vigor, acompañó con la demanda, copia certificada del acta de matrimonio número (eliminados cinco números),, de fecha de registro (eliminadas tres palabras), de mil novecientos setenta y ocho, asentada en el libro (eliminado un numero), de la oficialía (eliminados cuatro numeros), del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y las copias certificadas de las actas de nacimiento de (eliminadas siete palabras), de apellidos (eliminadas dos palabras), medios de prueba que en términos del artículo 350 del Código Adjetivo Civil en vigor, tiene valor probatorio pleno, dado que se trata de documento público de conformidad con la fracción IV, del artículo 298, del ordenamiento antes citado, puesto que las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, y que obran en los libros correspondientes de dicha dependencia, tienen la calidad de documento público. Además con la referida documental, se justifica el vínculo matrimonial entre <mark>(eliminadas tres palabras)</mark> y <mark>(eliminadas tres palabras)</mark>, que legítima a la parte actora para solicitar la disolución del vínculo matrimonial.

Por otra parte, cabe decir que la demandada (eliminadas tres palabras), dio contestación a la demanda, allanándose a la misma; por tanto, con fundamento en el artículo 48 fracción II párrafo segundo de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, se decreta la disolución del matrimonio entre dichos cónyuges, asentada en el acta referida en líneas que anteceden, y se le

tiene a la demandada por conforme con las prestaciones establecidas en la propuesta de convenio presentada por el actor.

En consecuencia, con base en el artículo 446, inciso a) del Código Civil del Estado, **se declara disuelta la sociedad conyugal** régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 y 36 de la Ley de Divorcio del Estado, las partes recobraran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

III. En otro orden, el artículo 28 de la Ley de Divorcio, establece que el cónyuge que solicite el divorcio incausado deberá exhibir una propuesta de convenio que contendrá: a) La designación del cónyuge que tendrá la guardia y custodia de los hijos; b) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaría, así como la para asegurar su debido cumplimiento; **c)** La garantía designación del cónyuge que hará uso del domicilio conyugal y del menaje, o en su caso el domicilio en que radicaran en caso de no existir éste; d) la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta su liquidación, así como la forma de liquidarla; e) Señalar, en caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la indemnización a que se refiere el artículo 7 Bis de la Ley de Divorcio; y **f)** las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guardia y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

Por su parte, el arábigo 33 de la precitada ley, dispone que los

cónyuges que lleguen a un acuerdo respecto al convenio y éste no contravenga disposición legal alguna, se aprobará de plano y se decretará el divorcio mediante sentencia; caso contrario, la Juez en su sentencia que decrete el divorcio, dejará a salvo el derecho de los exclusivamente por lo que concierne al convenio. Dicho en otras palabras el estudio del convenio es oficioso para el órgano jurisdiccional quien determinará si lo convenido por las partes se ajustan o no a lo previsto por la ley y, en función de ello, aprobarlo en sus términos o bien rechazarlo dejando a salvo los derechos de las partes para que esos temas de desacuerdo, sean dirimidos, en procedimiento diverso.

En otro orden de ideas, y dado que la demandada compareció a la presente audiencia y ratificó su escrito de fecha veinticinco de enero del año dos mil veintitrés, en el cual se allanó a la demanda, así como a la propuesta de convenio; circunstancia que también ratificó el día de hoy en este juzgado, después de que se le protestó en términos de ley, por tal razón, con fundamento en el artículo 48 fracción II de la Ley de Divorcio, se declaró disuelto el vínculo matrimonial como consecuencia se aprueba la propuesta de convenio exhibida por el actor, asimismo se declara disuelta la sociedad conyugal y la liquidación de la misma, tal como lo establece el artículo 48 de la ley en comento y que se actualiza en el presente asunto; por tanto se eleva a la categoría de cosa juzgada, quedando obligadas las partes a cumplirlo y a estar y pasar por él, en los términos aprobados.

IV. En virtud de que con el presente fallo culminará, en primera instancia, el juicio de divorcio incausado que hoy se resuelve, se deja sin efecto las medidas provisionales decretadas en el auto de radicación de nueve de enero del año dos mil veintitrés.

Por otra parte, atento a lo dispuesto por el artículo 111, fracción l del Código Procesal Civil del Estado, en el presente asunto no se hace condena especial en pago de gastos y costas; por tratarse de un juicio de divorcio incausado.

En términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción V del Código Procesal Civil del Estado, desde este preciso momento la demandada (eliminadas tres palabras), su abogado patrono de la demandada, el agente del Ministerio Público Adscrito y el Procurador del Defensa del Menor y de la Familia perteneciente al DIF Municipal de ésta ciudad, quedan notificados de la presente resolución, ya que se encuentran presentes en esta audiencia; misma que causa ejecutoria por ministerio de ley, por no ser recurrible; tal como lo establece el precepto jurídico 51 de la Ley de Divorcio vigente en el Estado, por cuanto hace al actor (eliminadas tres palabras), se ordena a la actuaria judicial de este juzgado notifique al mismo, en el domicilio procesal que designó en autos.

Por tanto, a fin de darse cumplimiento a la presente resolución, en términos del diverso 38 del cuerpo de leyes en comento, deberán girarse los oficios a las autoridades administrativas donde se encuentra el registro de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges, para la anotación marginal correspondiente; en la inteligencia que queda a disposición de las partes de éste juicio, los oficios de anotación marginal, para que los hagan llegar a su destino; ello debido a que es de explorado derecho que se debe de realizar el pago por los derechos de anotación ante las autoridades administrativas en comento.

Finalmente, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno que se lleva en éste Juzgado; y en su oportunidad

archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la presente audiencia, es de resolverse y se;

RESUELVE:

Primero. Este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Alarcón, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto de divorcio incausado.

Segundo. El actor **(eliminadas tres palabras)**, demostró su acción de divorcio incausado, y la demandada **(eliminadas tres palabras)**, contestó la demanda y se allanó a la misma.

Tercero. Se declara disuelto el matrimonio civil contraído por el actor (eliminadas tres palabras) y (eliminadas tres palabras), mediante acta de matrimonio de fecha de registro (eliminadas tres palabras), del año de mil novecientos setenta y ocho, con número de acta (eliminados cinco números), asentada en el libro (eliminado un numero), de la Oficialía (eliminados cuatro números), del Registro civil de Taxco de Alarcón, Guerrero.

De igual manera, mediante oficio remítase copias certificadas de la presente resolución a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado y a la oficialía (eliminados cuatro números), de este Municipio de Taxco de Alarcón, con número de acta (eliminados cinco números), asentada en el libro (eliminado un número), ante quien se celebró el matrimonio que hoy se disuelve, para que levanten el acta de divorcio correspondiente, hagan la anotación respectiva en el acta de matrimonio disuelto, además, para que publiquen un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al

efecto. Todo ello con apoyo en los artículos 38 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, 364 y 366 del Código Procesal Civil de ésta misma Entidad Federativa, 69 fracción I, y 73 de la Ley número 495 del Registro Civil del Estado; en la inteligencia que queda a disposición de las partes de éste juicio, los oficios de anotación marginal, para que los hagan llegar a su destino; ello debido a que es de explorado derecho que se debe de realizar el pago por los derechos de anotación ante las autoridades administrativas en comento.

Cuarto. En consecuencia, con base en el artículo 446, inciso a) del Código Civil del Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal, régimen bajo el cual contrajeron nupcias las partes.

Quinto. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 10 y 36 de la Ley de Divorcio del Estado, las partes recobraran su capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Sexto. Se aprueba la propuesta de convenio exhibida por el actor, asimismo se declara disuelta la sociedad conyugal y la liquidación de la misma, tal como lo establece el artículo 48 de la ley en comento y que se actualiza en el presente asunto; por tanto se eleva a la categoría de cosa juzgada, quedando obligadas las partes a cumplirlo y a estar y pasar por él, en los términos aprobados.

Séptimo. Asimismo, se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas por éste Juzgado mediante auto de radicación de nueve de enero del año dos mil veintitrés.

Octavo. No se hace especial condena al pago de gastos y costas en el presente asunto.

Noveno. Quedan legalmente notificadas de la presente resolución, los que estuvieron presentes en esta audiencia; asimismo se ordena a la Actuaria Judicial de este juzgado notifique en forma personal al actor (eliminadas tres palabras), en el domicilio procesal que señaló en autos

Con lo anterior se da por concluida la presente diligencia, firmando al margen y calce para debida constancia legal los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- **Doy Fe.**

La C. Juez.

La Segunda Sria. de Acdos.

NOTA: LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO EMITIDA DENTRO DE LA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACION, CAUSA ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.